

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/285/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: JUAN
RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/285/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 107 con sede en Toluca, Estado de México (Consejo Municipal) del Instituto Electoral del Estado de México (Instituto), en contra del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en su carácter de antes candidato a presidente Municipal de Toluca (Candidato denunciado); del partido político MORENA (MORENA), y de los partidos del Trabajo y Encuentro Social como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" (Coalición), por culpa *in vigilando*, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México

1. Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del **PRI** ante el Consejo el Consejo Municipal, presentó denuncia ante el Instituto, en contra de el candidato denunciado y de los partidos integrantes de la **Coalición**, ello, derivado de la supuesta colocación de

propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente en árboles y en postes de energía eléctrica, en el Municipio de Toluca.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de veintidós inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto (Secretario Ejecutivo) acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TOL/PRI/JRSG-AMLO-MORENA-JHH-ES/409/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.

Mediante acuerdo de treinta de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a las partes, fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada.

4. Audiencia. El trece de agosto posterior, se llevó a cabo, ante la Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede; durante su celebración, se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, en la misma fecha, escrito signado por el representante propietario del **PRI** ante el Consejo Municipal, en su calidad de quejoso, a través del cual formuló alegatos y ratificó su escrito inicial; de la misma manera se recibieron sendos escritos suscritos por el Candidato denunciado y por el C. Ricardo Moreno Bastida, representante de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto, ambos en su calidad de probables infractores.

Además, en dicha actuación se hizo constar la comparecencia del C. Luis Ángel González Cabrera, en representación del **PRI**, en su calidad de

quejoso; así mismo compareció el C. Pedro Landeros Rodríguez, en representación del Candidato denunciado, y el C. Jorge Alberto Huizar Ríos, en representación de MORENA, en su carácter de probables infractores; cabe hacer mención que **NO** comparecieron a la referida audiencia los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, como probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El quince inmediato, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8146/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/TOL/PRI/JRSG-AMLO-MORENA-JHH-ES/409/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

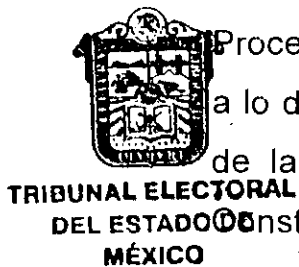
a) Registro y turno. En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/285/2018**, y se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de trece siguiente, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/285/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/285/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha treinta de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el Candidato denunciado y MORENA al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el PRI y consecuentemente solicitan

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el desechamiento de la misma; sin embargo, este Tribunal no advierte que se acredite la frivolidad apuntada, pues en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como al posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios para soportar su dicho; asimismo denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.



En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y alegatos presentados por el **PRI** se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el dieciséis de junio del año, el denunciante observó dos vinilonas blancas de aproximadamente dos metros cuadrados cada una; la primera colgada o adherida a los árboles de la jardinera localizada en la calle Gardenias, esquina con Paseo de las Flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México; la segunda colgada o adherida a los postes del sistema de servicio eléctrico público, que se localiza en el cruce de las calles Paseo de las Flores y Lirios, Colonia Residencial Las Flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México; las cuales contenían las siguientes leyendas: "OBRADOR", "JUAN RODOLFO", "LA MEJOR OPCIÓN" y "morena".
- Señala el quejoso, que tales trasgresiones se traducían en manifestaciones explícitas e inequívocas, cuya finalidad electoral es el llamamiento al voto a favor de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a la presidencia municipal de Toluca y de **MORENA**, y que la propaganda electoral difundida, tenía el propósito de promover la candidatura de aquellos, entre la ciudadanía del Municipio de Toluca, con el objeto de ser favorecidos con los votos, además de buscar el posicionamiento del denunciado.
- Que los denunciados cometieron violaciones a la normatividad electoral y los lineamientos de propaganda del IEEM; que la propaganda denunciada se encontraba colgada, fijada o adherida a los postes del sistema del servicio eléctrico público, que forman parte del equipamiento urbano y de los árboles. Que con ello buscaban obtener ventaja respecto de los demás partidos políticos.
- Que se vulneró lo preceptuado en los artículos 260 párrafos primero y segundo, 262 fracciones I y V del Código Electoral, así como los preceptos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de propaganda del Instituto.
- Que la propaganda denunciada, carecía del emblema, colores y nombre de la coalición "Juntos Haremos Historia", así como de los emblemas de los partidos que políticos coaligados que la integran, además de que dicha propaganda debe contener el cargo por el que contiene el candidato que se postula.
- Que **MORENA**, pretende obtener ventaja ante el electorado, engañando a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición.
- Que se vulneran los principios constitucionales y legales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Aduce culpa *in vigilando* de los partidos integrantes de la Coalición, pues ésta se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre personas que actúan en su ámbito de control, en tal sentido, es notable que las vinilonas fueron realizadas por el candidato denunciado, así como por los partidos que integran la Coalición; y que la culpa *in vigilando* es derivada de la obtención del beneficio directo de la propaganda denunciada.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por **MORENA** y del **Candidato denunciado**, se advierte de manera similar lo siguiente:

- Niegan todos y cada uno de los hechos, porque a decir de ellos no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal en el proceso electoral local, así como tampoco se han infringido las restricciones que establece la normativa electoral local.
- Que ni el candidato, ni los partidos políticos que forman la coalición, colgaron, fijaron o adhirieron la propaganda denunciada, en los lugares denunciados.
- Que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, son solo indicios, mismos que son insuficientes para acreditar el nexo causal, para poder llegar a la conclusión de que las lonas son autoría de los denunciados, además de que el denunciante carece de toda técnica argumentativa.
- Que quien acusa está obligado a probar, además de que se deben de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que el acusado pueda controvertirlas.
- Que no se puede acreditar que los denunciados hayan omitido identificar la publicidad con emblemas y colores registrados en el convenio de coalición; de igual manera que no existe culpa *in vigilado*.
- En vía de alegatos niegan todos y cada uno de los hechos, ya que no se vulneró la normativa Constitucional y legal en el presente proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el Candidato denunciado, efectivamente realizó la difusión de propaganda electoral en lugares prohibidos (postes de luz y arboles) mediante vinilonas en el Municipio de Toluca; asimismo, si dicha propaganda contraviene la normatividad electoral al no incluir el cargo por el que contiene el candidato denunciado, y por carecer del emblema, colores y nombres de los partidos

integrantes y/o de la "Coalición" que lo postula; aunado a lo anterior si los partidos que integran dicha Coalición son responsables por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible,

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que el ciudadano **Juan Rodolfo Sánchez Gómez**, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Toluca, difundió propaganda electoral mediante dos vinilonas en lugares prohibidos (equipamiento urbano y accidentes geográficos) en postes de luz y árboles en Toluca, y que dicha propaganda no contiene señalado el cargo por el que contiene el candidato denunciado, y por carecer del emblema, colores y nombre de la "Coalición" que lo postula.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos reclamados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada, con número de folio **VOEM/107/08/2018** y anexos, elaborada por la Junta Municipal 107, con sede en Toluca (Junta Municipal), de fecha dieciocho de junio de la anualidad que corre, consistente en una foja útil por ambos lados, y seis impresiones fotográficas en blanco y negro; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada colocada en árboles, y en postes de luz, en dos puntos del municipio de Toluca, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/2843/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos, de fecha veinticinco de junio de presente anualidad, a través del cual informa que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) no se advirtió la existencia de la propaganda denunciada fijada en árboles y en equipamiento urbano de los partidos políticos integrantes de la Coalición, de acuerdo con los recorridos realizados.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada, con número de folio **VOEM/107/11/2018** y anexos, elaborada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, de fecha tres de julio del año en curso, consistente en una foja útil por ambos lados, y seis impresiones fotográficas en blanco y negro insertas en papel bond; mediante la cual se certificó la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, elaborada por la Secretaría Ejecutiva, de fecha dieciséis de junio del año en curso. Mediante la cual, se realizaron diversas entrevistas a transeúntes y vecinos de los lugares señalados por el quejoso, dentro de la cual los entrevistados coincidieron en que no se percataron de la propaganda denunciada. Constante de dos fojas útiles por ambos lados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales y servidores públicos dentro del ámbito de su competencia.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

Asimismo, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnicas.** Consistentes en dos impresiones de imágenes fotográficas a color de la propaganda denunciada, anexas en el escrito inicial de queja.

En términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la Entidad, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, ello al contener imágenes fotográficas, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Cabe hacer mención, que los acusados, objetaron todas y cada una de las pruebas que ofreció el reclamante, en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Debe precisarse que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Así pues, señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las constancias mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.



Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos elementos propagandísticos (vinilonas), colocados en árboles y en postes de luz, en**

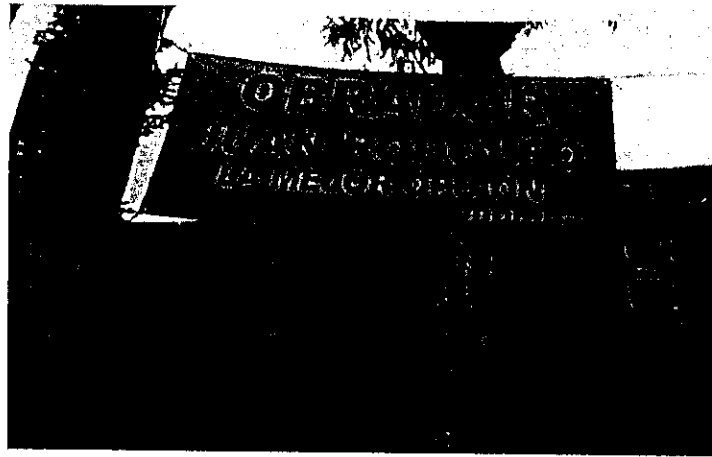
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los siguientes domicilios:

- a) **Primer vinilona.** Ubicada en calle Gardenias, esquina con Paseo de las Flores, colonia Las flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México, con las siguientes características:

“Una lona de aproximadamente 1 metro con 50 centímetros de largo por 90 centímetros de alto, que se encuentra fijada, colgada, adherida en los árboles de la jardinera, en la que se aprecian las leyendas siguientes: “... OBRADOR” en letras color vino con fondo color blanco “JUAN RODOLFO” en letras color vino y fondo color blanco “LA MEJOR OPCIÓN” en letras color negro con fondo color blanco y en la parte inferior derecha “MORENA” en letras color vino y fondo color blanco”.

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.



- b) **Segunda vinilona.** Ubicada en calle Lirios, esquina con Paseo de las Flores, colonia Las Flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México, con las siguientes características:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Una lona de aproximadamente 1 metro con 50 centímetros de largo por 90 centímetros de alto, que se encuentra fijada, colgada, adherida en los postes de concreto fijados sobre la banqueta, en la que se aprecian las leyendas siguientes: “... OBRADOR” en letras color vino con fondo color blanco “JUAN RODOLFO” en letras color vino y fondo color blanco “LA MEJOR OPCIÓN” en letras color negro con fondo color blanco y en la parte inferior derecha “MORENA” en letras color vino y fondo color blanco”.

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.



Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de la Junta Municipal, con folio VOEM/107/08/2018, de fecha dieciocho de junio del año que corre, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la

existencia y contenido de la propaganda referida denunciada por el quejoso.

Cabe señalar que, si bien es cierto, en el Acta Circunstanciada elaborada por la Junta Municipal, con folio VOEM/107/11/2018 de fecha tres de julio de la presente anualidad, se certificó la inexistencia de la propaganda denunciada consistente en dos vinilonas; también lo es que, la misma se tuvo por existente con la certificación de fecha dieciocho junio del año en curso, constatada en el acta VOEM/107/08/2018; luego entonces al estar difundida en la temporalidad de campañas electorales locales, lo conducente es tomar en consideración esta última certificación mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida propaganda en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el acusador respecto a las dos vinilonas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral en lugares prohibidos; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El partido político acusador sostiene que el candidato denunciado, MORENA y los integrantes de la Coalición que lo postula, realizan violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral; ello, debido a que la propaganda que publicitan carece del cargo por el que contiene el candidato, del emblema, colores y nombres de los integrantes

y/o de la Coalición que lo postula; además de encontrarse colgada o fijada en árboles (accidentes geográficos) y postes de luz (equipamiento urbano).

En tal sentido, para realizar el estudio de las posibles transgresiones a la normatividad electoral expuestas por el partido quejoso, se menciona que éste versará bajo dos temas.

A) Si la propaganda denunciada es violatoria de las normas de propaganda electoral al omitir incluir el cargo por el que contiene el candidato denunciado, así como por carecer del emblema, colores y nombres de los partidos integrantes y/o de la coalición que lo postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) Si la propaganda denunciada respeta las normas de colocación establecidas en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y Lineamientos de propaganda electoral del Instituto.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia; así también el artículo 459 fracción II del mismo Código establece a los candidatos a un cargo de elección popular como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

Así, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Ahora bien para llevar a cabo el estudio particular de los hechos acreditados, debemos realizar el análisis de los dos tópicos señalados en la primer parte de este apartado.

1. **Omisión de incluir el cargo por el que contiene el candidato denunciado, así como por carecer del emblema, colores y nombres de los partidos integrantes y/o de la coalición que lo postula.**

En relación a los hechos analizados en este numeral, debe decirse que el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México establece las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y elaboración de ésta.

Es decir, el precepto aludido, prevé que la propaganda que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que lo registró, además de que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente.

Por otra parte, los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, disponen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente; así mismo que los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Cabe precisar que tanto el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, como el artículo 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, fueron sujetos de interpretación por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios identificados como SUP-JRC168/2017 y acumulado, SUP-JRC184/2017 y SUP-JRC189/2017, dando con ello origen a la tesis identificada como VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN,

CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

En tales instrumentos jurídicos, en lo que interesa, se precisó que derivado de la reforma político electoral decretada en los años 2007-2008; la obligación de las coaliciones de incluir en su propaganda la identificación del emblema y color o colores que hubieran registrado en el convenio de coalición correspondiente y que los partidos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran; ya no es aplicable, en atención al nuevo régimen de coaliciones, que opera en la entidad, pues se efectuaron diversas modificaciones, particularmente las referentes a que los partidos que quisieran contender vía coalición parcial o total, deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral y no uno de la coalición, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición contando para cada uno de los partidos políticos, además de que dicha situación hace patente el hecho de que los partidos políticos conservan sus derechos de manera individual, compartiendo nada más la postulación de un candidato, así como la plataforma electoral respectiva, concluyendo que en la propaganda de los candidatos, postulados por una coalición, es suficiente que se incluya la imagen o nombre del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postuló.

Asimismo, en tales criterios se privilegió el derecho de los partidos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de que se presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas, identificando con claridad a la coalición postulante.

Derivado de lo anterior, en tales precedentes se concluyó que para cumplir con la obligación de informar al electorado, es suficiente que la propaganda contenga la identificación del candidato, el cargo para el que contiene y el nombre de la coalición de partidos que lo postula, para que sea acorde con el régimen de coaliciones que opera en la Entidad y lo previsto en el párrafo primero del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

términos generales, dicta que la propaganda de las coaliciones deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que postuló al candidato.

Lo anterior, toda vez que las reglas que norman la colocación y difusión de la propaganda, buscan evitar que se genere confusión en el electorado y que los ciudadanos tengan certeza de la opción política, de los candidatos y la coalición (ya sea total o parcial), que los postula y así puedan ejercer de manera informada su derecho al sufragio.

En tal sentido, en el presente caso, el agraviado alega la omisión por parte de los probables infractores, consistente en la no inclusión en la propaganda denunciada de la identificación precisa del cargo por el cual contendía el entonces candidato denunciado, así como la indicación precisa de la Coalición que lo postuló, considerando este órgano jurisdiccional que le asiste la razón por los motivos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En primer término, debe señalarse que la propaganda reprochada tiene la naturaleza electoral, lo que se advierte por las características que contienen las vinilonas tales como las frases "... OBRADOR" en letras color vino con fondo color blanco "JUAN RODOLFO" en letras color vino y fondo color blanco "LA MEJOR OPCIÓN" en letras color negro con fondo color blanco y en la parte inferior derecha "MORENA" en letras color vino y fondo color blanco"; lo anterior además de la temporalidad en que fueron difundidas las vinilonas, toda vez que en el lapso en que ello ocurrió, se desarrollaba la etapa de campañas electorales.

En esos términos, tal como se desprende de la descripción de los elementos propagandísticos denunciados mediante dos vinilonas en postes de luz y en árboles, que fueron acreditados, se observa que no contienen los elementos indispensables para generar certeza respecto de la opción política que representaba el inculpado, ya que se observa que no obstante que incluye el nombre de Juan Rodolfo, y la leyenda "MORENA", así como una frase que alude a que es la mejor opción, lo cierto es que no identifica el cargo para el que se encuentra contendiendo; esto además de que no

contiene algún elemento identificador de la "Coalición", que postuló al candidato recriminado.

En efecto, la omisión de incluir en la propaganda el cargo por el que contendió el candidato denunciado así como la opción política que lo postuló, en este caso la Coalición, debe señalarse que tal situación genera incertidumbre al electorado de Toluca, al no tener claridad en la opción política que representaba el candidato denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto porque si bien es cierto se encuentran el emblema del partido político MORENA, lo cierto es que, este elemento no identificaba plenamente la candidatura del ciudadano acusado, pues, el partido en referencia no participó solo en esta elección, sino que lo hizo en Coalición con otros partidos, de ahí que si los imputados dejaron de observar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral a que estaban compelidos, estipuladas por los artículos 260 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y el 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, al no incluir el cargo por el que contendía el candidato denunciado, o bien el emblema, o nombre de la coalición que lo postuló; de ahí que los elementos que contiene son insuficientes para haberse expuesto de manera adecuada como opción política en la contienda electoral, presentando elementos que no generaron total certeza para que la ciudadanía ejerciera de manera informada su derecho al voto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye la **EXISTENCIA** de la violación objeto de análisis, en la denuncia presentada por el PRI.

2. Difusión de propaganda electoral infractora del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

De esta manera, como se anticipó el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En tal sentido, el artículo 262 del mismo ordenamiento establece las normas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, respecto de la colocación de propaganda electoral.

Así pues, en la **fracción I** de dicho numeral se establece que la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto al concepto de **equipamiento urbano**, los Lineamientos de Propaganda, en su artículo 1.2, inciso k) establece que por éste se entiende a la *infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

Por su parte la **fracción V** del mismo artículo, refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en** monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, **árboles** o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto, en su artículo 1.2, inciso a), refiere que **Accidentes Geográficos:** *a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.*

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos de Propaganda en cita, se concluye que **la propaganda electoral podrá colocarse, fijarse, adherirse y pintarse en los lugares y sitios aprobados por la normatividad electoral local.** Ello, en congruencia con el artículo 262 del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Código.

Así pues, en el presente caso tal y como quedo acreditado en el apartado respectivo la propaganda electoral reprochada, fue acreditada en árboles y en postes de luz ubicados en la calle Gardenias, esquina con Paseo de las Flores, colonia Las Flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México y en la calle Lirios, esquina con Paseo de las Flores, colonia Las flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México, respectivamente.

Asimismo, es importante precisar que la propaganda que fue acreditada, **es de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida, como ya ha sido anticipado en el apartado anterior, pues en las mismas se advierte el nombre del candidato, así como el emblema de uno de los partidos integrantes de la Coalición que lo postuló; por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

De esta manera, con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda denunciada al estar colocada en postes de luz y árboles, y al ser considerados éstos primeros como **equipamiento urbano**, y los segundos como **accidentes geográficos** resulta ilegal su difusión mediante estos medios.

En estos términos, la difusión o colocación de la propaganda denunciada, se encontraba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 1.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, esto es, omitir pintarse en lugares prohibidos por la normatividad atinente, tales como en equipamiento urbano y en accidentes geográficos.

En ese tenor, se advierte que los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral a que están compelidos, ya que los elementos propagandísticos denunciados incumplen con la prohibición de no colocarse en árboles y postes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la consistente en dos vinilonas, en árboles y postes de luz, considerados como equipamiento urbano y accidentes geográficos lugares expresamente prohibidos por la ley, por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PRI**.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de la propaganda, que carece del cargo por el que contiene el candidato, del emblema, colores y nombres de los partidos integrantes y/o de la Coalición que lo postuló, además que fue difundida de manera irregular en elementos de equipamiento urbano, así como en accidentes geográficos, lo cual viola la normatividad electoral en sus artículos 260 párrafo primero, 262 fracciones I y V del Código Electoral de la Entidad, y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los inculpados (Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición). Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II; 460, fracción XI y 461, fracción VI; establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos a ocupar un

cargo de elección popular, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código.

En el caso, los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, integrantes de la Coalición son partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto.

Respecto al Candidato denunciado, está plenamente acreditado que mediante el citado acuerdo IEEM/CG/108/2018, fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Toluca, por la Coalición y la propaganda acreditada correspondió a la promoción del mismo por lo tanto la conducta infractora se le atribuye a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre, así como un posicionamiento sobre el electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la publicidad acusada, con las omisiones de contenido denunciadas (falta de mención del cargo e identificación de los integrantes de la Coalición), en los lugares apuntados, (dos vinilonas en árboles y postes de luz), y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva la **responsabilidad directa de Juan Rodolfo Sánchez Gómez**, máxime que no remitió algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.

Por otro lado, a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición, también se les imputa responsabilidad por no cerciorarse de la conducta de su entonces candidato y no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la difusión de la propaganda denunciada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos

son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.



Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un

deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición estaban obligados, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de su entonces candidato, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición, **son responsables por culpa in vigilando** de la actuación de su anteriormente candidato a Presidente Municipal de Toluca, el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, de difundir propaganda electoral en la que se omitió incluir el cargo por el que contendía, la identificación de la coalición que lo postuló, y haber sido difundida en lugares prohibidos por la ley en los domicilios del citado municipio.

En este sentido, se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral y la ilegalidad de la misma, así como la responsabilidad directa del candidato denunciado y por *culpa in vigilando* de los partidos políticos integrantes de la Coalición, por la difusión de dos vinilonas, con las características precisadas, y que se

encontraron en lugares prohibidos, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, de dichos sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la condena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de

lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Es oportuno precisar que al graduar la pena que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la penalidad que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social, así como del entonces candidato a Presidente Municipal de Toluca Juan Rodolfo Sánchez Gómez, a los artículos 260 párrafo primero, 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular del candidato denunciado, se llevó a cabo a través de propaganda electoral mediante dos vinilonas en lugares expresamente prohibidos, es decir en árboles y postes de luz, en las cuales se omitió el cargo por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló.

Tiempo. Conforme a las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho y hasta el día tres de julio (fecha en que se realizó la segunda inspección, en la cual no se encontró la propaganda denunciada).

Lugar. La propaganda electoral fue colocada en árboles y postes de luz, con las características ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; ubicadas en los domicilios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Calle Gardenias, esquina con Paseo de las Flores, colonia Las Flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México.
- Calle Lirios, esquina con Paseo de las Flores, colonia Las Flores, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda consistente dos vinilonas, en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promocionó a Juan Rodolfo Sánchez Gómez como candidato a presidente Municipal de Toluca, postulado por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, y la cual omitió el cargo por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, además se colocó en lugares prohibidos para ello; lo cual implica **omisiones** por parte de los denunciados, pues eludieron su deber de respetar las normas que deben observarse para la difusión de propaganda.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia el denunciado inobservó lo previsto en los artículos 260 párrafo primero, 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México; y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, en razón de ello se tiene que las dos vinilonas acusadas, en un lugares prohibidos, como son en árboles y postes de luz, las cuales, además, omitieron en su contenido el cargo por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, transgredieron el principio de **legalidad** como



imperativo a observarse por los reprochados, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas las descritas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores pusieron en peligro el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en dos elementos propagandísticos, que se colocaron y difundieron en lugares prohibidos para ello, y omitieron el cargo por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló; sin que se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como infracciones de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si las conductas asumidas pusieron o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumadas las infracciones, ilícitos o antijurídicos descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con las conductas de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a este se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dicho principio, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la

infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su difusión, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en los lugares en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*²; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVII/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"³ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁴.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los partidos y de su entonces candidato, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

² Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

³ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al candidato y a los partidos políticos responsables es plural, dado que puede considerarse como la suma de dos infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de dos conductas que vulneran dos preceptos legales, con afectación al mismo bien jurídico que es la legalidad.

X. Calificación de la falta



Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260 párrafo primero, 262, fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, así como el 6.2 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, que fue llevado a cabo a través de dos vinilonas.

XI. Reincidencia

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Juan Rodolfo Sánchez Gómez, así como a los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Encuentro Social, como integrantes de la Coalición, de conformidad con el artículo 473 del Código Electoral Local, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza del castigo lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el establecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Juan Rodolfo Sánchez Gómez, así como en lo individual a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, que conforman la Coalición, de volver a cometer una conducta similar a las sancionadas y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las condenas previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición; así como al ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la pena que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la mínima suficiente para que no repitan las conductas infractoras desplegadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de dos elementos propagandísticos.
- Fueron difundidas omitiendo el cargo por el cual contendía el candidato denunciado, así como la identificación precisa de la Coalición que lo postuló.
- Fueron colocadas en lugares prohibidos por la norma, es decir, en árboles y postes de luz (accidentes geográficos y equipamiento urbano).
- Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Se trató de omisiones.

- Las conductas fueron culposas.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió pluralidad de faltas.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del candidato denunciado.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte de los partidos que integran la Coalición denunciada.
- No existió reincidencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita; y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de la amonestación que se impone por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Municipal número 107 con sede en Toluca, Estado de México; dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal referida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESUELVE**

PRIMERO. Se **DECLARA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja atribuida a los inculpados, por cuanto hace a la falta de inclusión del cargo por el cual contendía el candidato denunciado y la omisión de incluir en la propaganda la identificación precisa de la Coalición que lo postuló, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia atribuida a los reprochados, relacionada con la difusión de la propaganda en elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos, en términos de la presente sentencia.



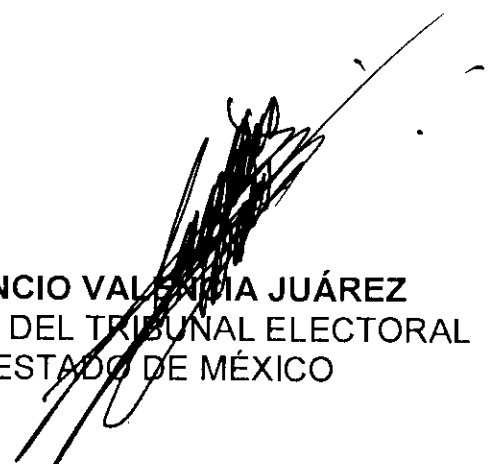
TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** a Juan Rodolfo Sánchez Gómez, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO: Se **AMONESTA públicamente** en lo individual a los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, conforme lo razonado en este veredicto.

QUINTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, Estado de México, copia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en esta decisión.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**